



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
REV. DE SENT. DEL NC
LAMBAYEQUE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN
ALBERTO / Servicio Digital
Fecha: 4/07/2024 14:46:20 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital
Fecha: 4/07/2024 11:02:09 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO /Servicio
Digital
Fecha: 4/07/2024 10:25:10 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital
Fecha: 4/07/2024 08:43:39 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital
Fecha: 4/07/2024 10:03:36 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital
Fecha: 05/07/2024 09:59:45 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Declaración de inaplicabilidad de la norma

Al momento de los hechos, el sentenciado contaba con responsabilidad restringida por la edad. Respecto a ello, la Corte Suprema ha determinado, a través del Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CJ-116, la inaplicabilidad del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal. En tal sentido, corresponde dejar sin valor la sentencia materia de revisión en el extremo de la pena y reducirla prudencialmente.

SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, cinco de julio de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia pública, la demanda de revisión, por el motivo previsto en el artículo 439, numeral 6, del Código Procesal Penal (en lo sucesivo, CPP), interpuesta por el condenado **Harvey Charles Cubas Lozano**, contra la sentencia de vista del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, que condenó al accionante y a otro como autores del delito de robo agravado, en agravio de Miriam Esteicy Cotrina Contreras, y les impuso doce años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Antecedentes fácticos de la condena

- 1.1.** El veintiocho de diciembre de dos mil quince, aproximadamente a las 2:00 horas, cuando la agraviada Miriam Esteicy Cotrina Contreras, descendía de un taxi de servicio público en la intersección de las avenidas México y Von Humboldt del distrito de José Leonardo Ortiz, recibió una llamada telefónica. Entonces, al momento de contestar el celular, apareció un sujeto por la parte posterior, quien la cogoteó y le arrebató el móvil; asimismo, este sintió que la agraviada tenía un monedero en el lado izquierdo de su pecho, el cual también le extrajo, con la cantidad de S/ 300 (trescientos soles). Dicho sujeto corrió con dirección a la calle Jorge Chávez, en donde lo estaba esperando un mototaxi de color rojo con negro, en el cual se dio a la fuga.
- 1.2.** Después de tres horas y media, la Policía vio el referido mototaxi en una zona rígida, por lo que lo intervino. En el interior se encontraban los acusados Cubas Lozano y Yovera Ojeda junto con el menor infractor

Frank Carlos Vega Rumiche. Al verlos nerviosos, la Policía los registró y encontró en poder de Cubas Lozano dos celulares. Este no dio respuesta alguna al respecto, por lo que la autoridad policial llamó desde el teléfono encontrado al contacto que decía “Mamá”, y contestó César Cotrina Contreras, quien refirió que le habían robado el celular a su hermana, la cual se apersonó en la comisaría y reconoció al menor infractor como quien la cogoteó y le sustrajo sus pertenencias, a Cubas Lozano como quien manejaba y a Yovera Ojeda como quien los acompañaba dentro del vehículo menor que se había dado a la fuga. Asimismo, la agraviada describió la vestimenta de estos dos últimos, la que coincidió con la que llevaban.

Segundo. Conforme se advierte de las sentencias de primera y segunda instancia, el demandante Harvey Charles Cubas Lozano fue condenado por el delito de robo agravado a doce años de pena privativa de libertad, al prever la ley penal (artículo 188 concordado con el primer párrafo del artículo 189, numerales 2 y 4, del Código Penal) una pena no menor de doce ni mayor de veinte años de privación de libertad.

Tercero. La demanda de revisión fue presentada ante la Corte Suprema el veintisiete de agosto de dos mil veinte por el sentenciado Cubas Lozano, quien invocó como causal de revisión la prevista en el artículo 439, numeral 6, del CPP, referente a la declaración de inaplicabilidad de la norma.

Cuarto. La defensa alegó que, al momento de ocurridos los hechos, esto es, el veintiocho de diciembre de dos mil quince, su patrocinado contaba con dieciocho años de edad, es decir, que el órgano jurisdiccional al imponerle la pena debió sancionarlo con una por debajo del mínimo legal al ser un sujeto con responsabilidad restringida, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Penal.

Quinto. Agregó que existen pronunciamientos de la Corte Suprema como los Acuerdos Plenarios n.ºs 1-2008/CJ-116 y 4-2016/CJ-116 y sentencias casatorias que marcan la doctrina jurisprudencial sobre la aplicación de la responsabilidad restringida en casos como el suyo.

Sexto. La demanda de revisión fue admitida conforme al auto de calificación emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno (fojas 80 a 83) por la causal prevista en el numeral 6 del artículo 439 del CPP.

Séptimo. Solicitada y remitida la causa principal que dio lugar a la presente demanda, se señaló la audiencia de revisión, que se realizó el veintiséis de

junio del año en curso, con la intervención de Romel Gutiérrez Lazo (abogado de la defensa), del fiscal supremo Luzgardo Gonzales Rodríguez y del demandante.

Octavo. Sin interrupción, en esa misma fecha, una vez concluida la audiencia de revisión, esta Sala Suprema se reunió en sesión secreta para la deliberación y votación de la causa. Así, por unanimidad, se procedió inmediatamente a la redacción de la sentencia por el juez ponente y se programó para su correspondiente lectura en la audiencia de la fecha.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Primero. Calificación jurídica

El delito imputado de robo agravado se encuentra previsto en el artículo 188, concordante con el artículo 189, incisos 2 y 4, del Código Penal, que prevé una pena no menor de doce ni mayor de veinte años de privación de libertad.

Segundo. Supuesto normativo en que se funda la demanda

El artículo 439, inciso 6, del CPP prevé que la revisión de sentencias condenatorias firmes procede “cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema”.

Tercero. Ello significa que, en dicho supuesto, la Corte Suprema, a través de la fijación de doctrina jurisprudencial o la emisión de resoluciones vinculantes, sustente la inaplicación de la norma que en su momento fundamentó la condena.

Cuarto. De las sentencias de primera y segunda instancia materia de la presente acción se advierte que los jueces no aplicaron la reducción de pena por el supuesto de responsabilidad restringida a favor del sentenciado Cubas Lozano, por cuanto a la fecha de su emisión aún no se había desarrollado doctrina jurisprudencial sobre la desigualdad ante la ley que producía el artículo 22 del Código Penal, cuya reducción únicamente se daba para los agentes de un determinado grupo etario, según lo previsto en el primer párrafo, pero exceptuaba a los que se encontraban dentro de los alcances del segundo párrafo del citado artículo, esto es, si los agentes de ese mismo grupo hubieran cometido determinados delitos taxativamente previstos en la norma en cuestión.

Quinto. En el caso concreto, el delito de robo agravado se encuentra dentro del listado taxativo de los delitos en referencia; por ello, de aplicarse el

segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, estos deberían estar excluidos de la reducción prudencial por responsabilidad restringida.

Sexto. Sin embargo, el Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete (“Asunto: Alcances de las restricciones legales en materia de imputabilidad relativa y confesión sincera”), es decir, de fecha posterior a la sentencia de vista, el cual es vinculante para todas las Salas Penales a nivel nacional, desarrolló jurisprudencia sobre esta problemática, referida a la prohibición de la aplicación de la reducción de la pena por responsabilidad restringida por la edad para los agentes de determinados delitos —entre los que se encuentra el de robo agravado—, y se llegó a establecer que las excepciones no son admisibles constitucionalmente por colisionar con el principio y derecho de ser iguales ante la ley.

Séptimo. De la revisión de la sentencia de primera instancia se advierte que fue emitida el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, mientras que la sentencia de vista, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, es decir, antes de la emisión del Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CJ-116, y no se valoró en ninguna de las dos resoluciones judiciales, al momento de determinar la pena, la edad del hoy demandante.

Octavo. No fue hasta la publicación del citado acuerdo plenario que se estableció como doctrina que los jueces penales no deben aplicar las exclusiones contenidas en el artículo 22 del Código Penal, pues de hacerlo se atentaría con el principio-derecho de igualdad ante la ley.

Noveno. Por lo tanto, al verificarse que en autos obra la ficha de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) del sentenciado Cubas Lozano (folio 19 del cuaderno de debate), se constata que habría nacido el cuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, es decir, a la fecha de los hechos contaba con dieciocho años, seis meses y veinticuatro días de edad.

Décimo. Por ende, la decisión judicial materia de revisión y la de primera instancia, al no haberle dado al sentenciado Cubas Lozano un trato diferenciado y de igualdad ante la ley, deben remediarse y aplicársele la reducción por el supuesto de exención imperfecta de la responsabilidad penal que le corresponde.

Undécimo. Una vez establecida la igualdad de derechos ante la ley que le corresponde, se debe precisar que el trato favorable en la determinación de la pena por responsabilidad restringida no tiene un baremo establecido o definido, en razón de que se trata de una potestad discrecional del juez, que

en cada caso se controla en atención a las circunstancias del hecho, la gravedad del delito, las condiciones personales del imputado y otras condiciones que el caso específico determine.

Duodécimo. Por tal razón, en este caso se debe tener en cuenta, por un lado, el daño que causa dicho delito a la sociedad; pero, por otro, el grado de instrucción del sentenciado Cubas Lozano —que no supera el nivel secundario—, la participación que tuvo en el delito —aun cuando los tres agentes estuvieron en concordancia para cometer el robo, este conducía el vehículo menor y se encontraba a la espera de que el infractor regresara con las pertenencias de la agraviada para así darse a la fuga—, su oficio —antes de ser detenido, el sentenciado era soldador—, así como que no tenía hijos y carecía de antecedentes penales. En consecuencia, es prudente disminuir la pena razonablemente, puesto que una sanción de larga data de ninguna manera ayudaría a su reinserción a la sociedad, en atención al principio de proporcionalidad y los fines de la pena.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADA** la demanda de revisión, por la causal establecida en el inciso 6 del artículo 439 del CPP, interpuesta por el condenado **Harvey Charles Cubas Lozano** contra la sentencia de vista del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, que le impuso doce años de pena privativa de libertad, al haberlo condenado como autor del delito de robo agravado, en agravio de Miriam Esteicy Cotrina Contreras; con lo demás que contiene. En consecuencia, **SIN VALOR** la sentencia de vista del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis y la sentencia de primera instancia del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, ambas en el extremo de la pena; reformándola, le **IMPUSIERON OCHO AÑOS, SEIS MESES Y SIETE DÍAS** de pena privativa de libertad a Harvey Charles Cubas Lozano, por lo que, computada desde el veintiocho de diciembre de dos mil quince —cuando se le intervino—, a la fecha se da por compurgada. Por lo tanto, **ORDENARON** la inmediata libertad del citado sentenciado, siempre y cuando no medie en su contra orden de detención emanada de autoridad competente; oficiase por Secretaría para tal fin.
- II. **DISPUSIERON** que se archive definitivamente el proceso penal que se siguió contra el citado sentenciado en cuanto a este extremo se refiere.

III. DISPUSIERON que por Secretaría se cursen los oficios para la inscripción de la presente sentencia.

IV. MANDARON se lea la presente sentencia en audiencia pública y que se notifique de manera inmediata a las partes procesales apersonada en esta sede suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/gmls